



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-778/2024

ACTOR: EMILIO DE JESÚS PÉREZ
CAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Emilio de Jesús Perez Can,² por su propio derecho y en su

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como parte actora o promovente.

calidad de ciudadano radicado en el municipio de Izamal, Yucatán.

La parte actora controvierte la cita en el al módulo 310352 para la reposición de su credencial para votar, agendada para el próximo veintiséis de noviembre, lo que a su consideración vulnera su derecho para votar en la jornada electoral extraordinaria programada para el veinticuatro de noviembre del año en curso. Lo que le atribuye a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán³, al ser a quien le corresponde el referido módulo.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 5 |
| RESUELVE | 10 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa o electrónica idónea en la demanda, pues, aunque se presentó de manera electrónica, pero fue sin usar la plataforma del juicio en línea y sin la firma electrónica que prevé la normatividad electoral

³ Consultable en <https://ubicatumodulo.ine.mx/>



respectiva, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El diecinueve de noviembre del presente año, la parte actora solicitó en el Sistema de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral una cita para la reposición de su credencial para votar, la cual se registró con la clave 310352-261124-26-1, misma que se agendó para el día veintiséis de noviembre del presente año a las trece horas, en el módulo 310352, que pertenece a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

II. Del medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El mismo diecinueve de noviembre, la parte actora presentó su demanda a través de la Ventanilla Judicial Electrónica de este Tribunal Electoral.

3. **Recepción y turno.** El diecinueve de noviembre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente **SX-JDC-778/2024** a la



ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁴, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía con la pretensión de obtener resolución favorable para ejercer su derecho al voto en el estado de Yucatán; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁶ En los sucesivos Constitución general, carta magna, constitución.

⁷ También se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

6. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse** de plano por **falta de firma autógrafa**, o en su caso, de la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

7. Ello, porque la Constitución general en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución general y en la Ley.

8. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartados 1, inciso g) y 3.

9. Si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante juicio en línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.⁸



⁸ El Acuerdo General 7/2020 indica que FIREL es: la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación. También menciona otro tipo de firmas electrónicas, pero todas ellas con la característica de que pasan por una certificación por autoridad, que las hace una firma fiable para la identidad del firmante con una Llave Pública.

10. Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral prevé algunas bases, acorde con lo indicado en su artículo 126. Además, los detalles para la operación del juicio en línea están implementados mediante el Acuerdo General 5/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y esos lineamientos se actualizaron con el diverso Acuerdo General 7/2020.

11. En cambio, no bastaría una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico. Pues si este fuera el caso, se actualizaría la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁹

12. En ese sentido, se estima que la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

13. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>



14. En el caso concreto, se observa que el actor del presente juicio presentó su demanda a través de la ventanilla judicial electrónica, por lo que pudiera entenderse que, al tratarse de una página de internet de este Tribunal Electoral, tiene validez y que cuenta con la voluntad de quien la promueve; sin embargo, la demanda remitida por medio de la ventanilla judicial electrónica se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea.

15. Pues no se usó la plataforma del juicio en línea ni cuenta con la firma electrónica que se exige por la normatividad electoral respectiva, la cual debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública, como puede ser la FIREL. Por la misma razón de su envío por correo electrónico, la demanda tampoco tiene firma autógrafa.

16. Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características que no cuentan con la firma idónea.

17. En efecto, porque el uso de tecnologías no exenta el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma del promovente con las formalidades que garanticen tener certeza de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa.

18. En este contexto, si la demanda del juicio carece de firma autógrafa, así como que no se trata de un juicio en línea y tampoco contiene firma electrónica idónea, por presentarse a través de la ventanilla judicial, es por lo que, con fundamento



en lo previsto en la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al carecer de la firma que exige la normatividad electoral.¹⁰

19. Lo anterior, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del promovente, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹

20. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta sentencia es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**."

¹⁰ Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-160/2020, así como esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-JDC-1402/2021, SX-JE-279/2021, SX-JDC-608/2021 y SX-JE-18/2023, así como SX-JDC-521/2024 y acumulado, SX-JRC-82/2024 y SX-JDC-664/2024, entre otros.

¹¹ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/20214 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-778/2024

EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".¹²

21. Además, en el caso concreto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la jornada electoral de la elección extraordinaria en el estado de Yucatán se celebrará el próximo domingo veinticuatro de noviembre.

22. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.